

vitandos, y al público percusor de clérigo. En orden á los tolerados, hay divergencia de opiniones, pero se exige generalmente, que al menos sea excomulgado notorio. En la misma pena incurren los entredichos *nominatim* denunciados (1). Mas no se priva de la sepultura á los censurados que, antes de morir, dan señales de penitencia; 4º á los que mueren en el *duelo*, ó de resultas de la herida recibida en él, ora sea el duelo *solemne* ó *privado*, *et etiamsi vulneratus ante mortem non incerta penitentia signa dederit, atque a peccatis et censuris absolutionem obtinuerit* (2); 5º á los suicidas, sino es que conste, ó al menos se pueda juzgar, con alguna probabilidad, que fueron víctimas de la casualidad ó de un delirio mental (3); si dan señales de penitencia no se les niega la sepultura (4); 6º á los asesinos, salteadores, blasfemos, usureros, concubinarios, etc., si tales delitos son públicos *notorietate juris vel facti*, y fallecen sin dar señales de penitencia; y tanto mas si mueren *in flagranti delicto* (5); 7º á los que ejercen profesiones que llevan anexa infamia de derecho, si mueren antes de abandonarlas, y ninguna señal dan de penitencia; 8º á los que no cumplieron en vida con los preceptos de la confesion y comunión, si tampoco dan señales de penitencia.

(1) Clementina 1, de *Sepulturis*.

(2) Constitucion *Det stabilem*, de Benedicto XIV.

(3) *Ita communiter*, ex cap. *Placuit*, can. 23, q. 5.

(4) *Ita multi apud Reinfestuel*, lib. 3, tit. 28, n. 88.

(5) Cap. 16, caus. 13, q. 2, y la ley 9, tit. 13, parte 1.



CAPITULO XVII.

LUGARES PIOS Y RELIGIOSOS.

- Art. 1. Conventos de Regulares: su ereccion, traslacion y exencion. —
 2. Hospitales: su origen, especies é intervencion del Ordinario. — 3. Origen, progreso y disposiciones relativas á los seminarios eclesiásticos. —
 4. Reglas relativas á las cofradías en general.

1. — Monasterios ó conventos son, en general, los lugares ó casas donde habita cierto número de personas que viven en comun, bajo la observancia de una regla determinada, las que, en razon del peculiar instituto que profesan, se denominan Monjes, Mendicantes, Clérigos, Regulares, etc. (1).

Hé aquí las condiciones que el derecho requiere para la fundacion ó edificacion de un monasterio ó convento: 1º el consentimiento del jefe supremo de la nacion que, segun

(1) La voz *Monasterio* significa el lugar donde moran los solitarios; y en realidad eran estos al principio el domicilio de los que abandonando las ciudades se retiraban á vivir en los desiertos. Con el transcurso del tiempo se creyó conveniente llamar los monjes á las ciudades, para que tomasen parte en la defensa de la religion, y auxiliasen al clero en el ministerio de procurar la salud de las almas. Segun el historiador Sócrates, lib. 4, cap. 26, S. Basilio fué el primero que hizo construir monasterios en la ciudad, con el fin de que los monjes defendiesen la religion contra los Arrianos.

Reinfestuel y otros que cita (1), es requisito indispensable; y lo comprueba bastante la universal costumbre; pues que en ningun pais se procede á tales fundaciones sin dicho consentimiento. Las leyes de Indias son terminantes á este respecto (2); 2º la licencia del obispo exigida por expresa disposicion del derecho canónico (3); renovada por el Tridentino: *Ne de cætero monasteria erigantur, sine episcopi, in cujus diœcesi erigenda sunt, licentia prius obtenta* (4); 3º requièrese que el obispo, antes de dar la licencia, cite y oiga á los procuradores de los conventos situados en en lugar donde se trata de construir el nuevo ó en la inmediacion hasta la distancia de cuatro mil pasos, fijándoles término, en caso necesario, para que dentro de él deduzcan y prueben los perjuicios que haya de ocasionarles la nueva fundacion; lo que asimismo deben practicar respecto de todas las personas que puedan tener algun interés en este asunto (5); 4º debe asimismo el obispo, citar y oír préviamente á los párrocos del lugar, como enseña la mas probable opinion, fundándose en que la constitucion de Clemente VIII manda que no solo se cite y oiga á los Regulares, sino tambien, *aliis interesse habentibus*; y no se puede dudar que le tengan los párrocos cuyos derechos y oblacones podrían sufrir considerable disminucion; á lo que se agrega que el capítulo 1, de *novi operis nuntiatione*, prescribe que no se edifique ninguna iglesia (tanto menos monasterio) en perjuicio de otra, y se concede al perjudicado,

(1) Lib. 3, tit. 48, § 2.

(2) Véase la ley 2, tit. 6, lib. 1, de Indias, copiada literalmente en el capítulo precedente, art. 2; y las leyes 1, tit. 2 y 1, tit. 3, del mismo libro.

(3) Can. *Quidam* 10, can. 18, q. 2, et can. de *Monachis*, ead. can. q. 2.

(4) Sess. 25, cap. 3, de *Regularibus*.

(5) Clemente VIII, const. *Quoniam*, y Gregorio XV, const. *Cum alias*.

especialmente si es rector de una iglesia parroquial, el derecho de *dénunciar la obra nueva*; 5º requièrese que el obispo indague y examine atentamente, si en el convento que se trata de edificar, pueden vivir y sustentarse cómodamente con los réditos ó limosnas acostumbradas, y sin perjuicio de los otros interesados, al menos doce religiosos, y si efectivamente se cuenta con ese número que quiera moral en él; pues que de otro modo no debe ni puede prestar su consentimiento, segun la expresa disposicion de Gregorio XV (1).

Dúdase, si tambien es necesario el consentimiento del Sumo Pontífice para la edificacion de un monasterio ó convento. Respecto de la Italia é islas adyacentes lo es sin duda; pues lo exige expresamente la constitucion *Instaurandæ* de Inocencio X, expedida en 1652. Mas respecto de los demas paises, fuera de la Italia, Reinfestuel (2) defiende la negativa, que dice ser comun, y cita en particular gran número de canonistas que estan por ella. Pruébala: 1º con el decreto arriba citado del Tridentino, el cual exigiendo solo consentimiento del obispo, revoca implicitamente la constitucion de Bonifacio VIII (3), que requería el del pontífice; 2º con los decretos de Clemente VIII, Gregorio XV, y Urbano VIII (4), que así mismo solo mencionan el consentimiento del obispo, y 3º con la citada constitucion *Instaurandæ* de Inocencio X, en la cual solo se exige la licencia de la silla apostólica para la edificacion de conventos ó monasterios, en la Italia é islas adyacentes; debiéndose deducir de esta disposicion, que fuera de la Italia no se requiere dicha licencia. Benedicto XIV se decide, sin embargo, por

(1) En la citada const. *Cum alias*.

(2) Lib. 3, tit. 48, § 2.

(3) Cap. único, de *Excessibus Prælat.*

(4) Ferraris, verbo *Conventus*, copia literalmente estas tres constituciones así como la *Instaurandæ* de Inocencio X.

la opinion contraria, en su excelente obra *de Synodo* (1).

Urbano VIII en la constitucion citada declara expresamente, que las disposiciones canónicas de que se ha hablado, no solo comprenden á los conventos y monasterios, sino tambien *domos, collegia, et alia loca regularia quovis nomine nuncupata*: y por consiguiente los llamados *hospicios ó granjas*, donde algunos religiosos residen y tienen iglesias públicas.

En cuanto á la traslacion de conventos, cita Ferraris (2) muchas declaraciones de la congregacion de obispos y regulares, de las cuales consta que las disposiciones de las constituciones apostólicas, relativas á la edificacion, no comprenden las traslaciones que, con justa causa, se hacen, de un sitio á otro del mismo lugar.

De la clausura se ha hablado con extension, en el libro 2, cap. 42, tratando del estado religioso.

Omitimos ocuparnos de las constituciones pontificias y posteriores declaraciones de las congregaciones romanas, relativas á la supresion de conventos menores, y sujecion de ellos al ordinario; por cuanto las disposiciones contenidas en ellas no se han observado en la América Española (3).

2. — Constante solicitud desplegó siempre la Iglesia para procurar el socorro y alivio de toda clase de indigentes. Sabido es que los primeros fieles ofrecian á los apóstoles el

(1) Lib 9, cap. 1, n. 9.

(2) Verbo *Conventus*, art. 1.

(3) Frasso *de Regio patronatu Indiarum*, tomo II, cap. 58, advierte que en las Indias han existido siempre conventos y casas de religiosos, con menor número de individuos que el exigido por las constituciones pontificias, sin que por eso se los haya sometido á la jurisdiccion del ordinario; para lo que se ha tenido sin duda en consideracion la notable escasez de sacerdotes para el socorro de las necesidades espirituales de los pueblos. Sin embargo en tiempos recientes la mayor parte de los gobiernos de América, han dictado supresiones é innovaciones, que dejan un vacío difícil de llenar.

precio de sus bienes, para que se distribuyese á los pobres (1). Pacificada la Iglesia, empezóse á construir gran número de casas, con el objeto de proporcionar á los pobres habitacion y alimento; y hácia la época de los siglos octavo y nono, todos los monasterios de monjes y de canónigos, tenian, en su recinto, como dos edificios, para el hospedaje de indigentes, enfermos, peregrinos.

El nombre *Hospital* es genérico, y comprende toda suerte de hospitalidad. El derecho canónico menciona varias especies de ellos: *Xenodochium*, donde se recibe á los pobres peregrinos; *Pochotrophium*, el lugar donde se alimenta á los mendigos; *Brephotrophium*, casa para los párvulos hijos de personas desvalidas, y miserables; *Orphanotrophium* para la educacion y alimento de niños huérfanos; *Gerontocomium*, para los ancianos y valetudinarios; *Nosocomium*, para la asistencia y curacion de enfermos, etc.

Los hospitales de cualquiera especie si han sido erigidos por el obispo, ó á lo menos interviniendo su autoridad, están sujetos á su omnímoda jurisdiccion; pero si han sido erigidos por personas particulares ó por una corporacion, con independencia del obispo, se los considera exentos de la jurisdiccion de este; tanto mas si consta expresamente la exencion en las leyes mismas de fundacion. Sin embargo todos, sin excepcion, pueden ser visitados y corregidos por el obispo, salvo los que pertenecen á órdenes militares ó á otros institutos religiosos (2) y los que están bajo la inmediata proteccion del soberano, ó jefe supremo de la nacion (3). Y aun respecto de estos, el obispo está autorizado para tomar cuenta á los administradores, aunque sean legos; y si por ley, privilegio ó costumbre, debe rendirse la cuenta á

(1) Act. Apost., cap. 4, v. 37.

(2) Clem. 2, § *Premissa*, de relig. domib.

(3) Conc. Trid., sess. 22, cap. 8, *de Reform.*

otras personas, debe asociarse á estas el obispo para conocer y fallar, en union con ellas, en el juicio de cuentas (1).

Las leyes de Indias autorizan en general á los obispos para que, en union con el juez ó persona designada por la autoridad civil, visiten toda clase de Hospitales, incluso los que están bajo la proteccion real, y aun los que han sido fundados ó dotados por el real Erario. Pueden verse en Solorzano (2) y otros, multitud de cédulas reales relativas á este asunto. Bástenos transcribir los párrafos 21 y 22 de la ley 3.ª tit. 4.ª lib. 1.ª de Indias. « 21. Que en las visitas de los dichos » hospitales intervenga el ordinario eclesiástico, especial- » mente en los que tuvieren iglesia, altar y campana, con- » forme al sacro concilio de Trento. Y los que inmediata- » mente fueren del patronazgo real, por estar fundados ó » dotados por Nos en todo ó en parte, ó con rentas, limos- » nas y contribuciones que para ello hayan hecho las ciu- » dades y villas en comun ó en particular, se puedan así » mismo visitar y visiten cada año, ó cuando pareciere con- » veniente, por los gobernadores ó corregidores, con algu- » nos diputados de sus cabildos ó las personas que para ello » se señalaren por los vireyes; y se podrá procurar que es- » tas visitas se hagan á un mismo tiempo por el eclesiásti- » co y seglar, para excusar embarazo. — 22. Que en los » hospitales de ciudades y de particulares, tome las cuentas » el ordinario, y asistan á ella los diputados de la ciudad » para poder representar lo que hubiere contra ellas (3). »

(1) Conc. Trid., sess. 22, cap. 9, de *Reform.*

(2) *Política Indiana*, lib. 4, cap. 3.

(3) El párrafo 21 copiado trae al pie la siguiente nota: « Véase la » cédula que se cita sobre la ley 22, tit. 2, lib. 1, que se mandó observar » en otra dirigida al presidente de Chile, sobre consulta que se ofreció » en la Concepcion sobre visita; y mandó el Rey que no se impida, antes » se auxilie á los obispos para que visiten dicho hospital y demas que » sean de real patronato, siempre que les parezca, tomar cuenta á los ad- » ministradores ó mayordomos y cobrar alcances entregándolos en las ca-

El Tridentino al prescribir la ereccion de seminarios episcopales en todas las diócesis pondera la utilidad y ventajas de esta institucion, con estas palabras: *Cum adolescentium ætas nisi recte instituat, prona sit ad mundi voluptates sequendas, et nisi a teneris annis ad pietatem et religionem informetur, antequam vitiorum habitus totos homines possideat, nunquam perfecte, ac sine maximo ac singulari propemodum Dei Omnipotentis auxilio, in disciplina ecclesiastica perseveret*, etc. (1). Así es que tan luego como la Iglesia pudo gozar dias tranquilos, el primer cuidado de los pastores de ella, fué la conveniente planteacion y organizacion de seminarios, donde á su vista, pudiesen formarse en la ciencia y la virtud, los jóvenes clérigos que deseaban recibir los sagrados órdenes. Consta que S. Augustin tenia en su casa episcopal una especie de monasterio ó seminario de clérigos, donde estos vivian en comun, por cuyo medio se instruia el Santo de la índole, costumbres, vocacion, etc., de los que aspiraban á la ordenacion, y asegura él mismo que no ordenaba, *nisi eum qui mecum vellet manere; ut si vellet discedere a proposito, recte illi tollerem clericatum, quia desereret sanctæ societatis promissum consortium* (2). Terminante es la disposicion del concilio Toledano II, celebrado en el año 531: *De his, quos voluntas parentum a primis infantia annis clericatus officio mancipavit, statuimus observandum, ut mox cum*

» jas donde corresponda, con arreglo á la citada ley 22, y cédula que se » cita, concurriendo precisamente otra persona nombrada por el vice pa- » tron y demas que se ha dicho. Cédula de Madrid de 4 de julio de » 1778. »

(1) Sess. 23, cap. 18, de *Reform.* Merecen especial mencion las palabras del concilio provincial de Aguilaya celebrado en 1569. *Coleccion de Labbe*, t. 15: *Seminariorum institutionem, conservationem et promotionem, in Ecclesia Dei summe fructuosam, qua clericalis militie propagatur Ordo et progressio, tantopere necessariam esse constat, ut stare ecclesiastica disciplina sine illorum subsidio et adminiculo vix possit.*

(2) Sermón 355.

detonsi, vel ministerio lectorum contraditi fuerint, in domo ecclesie sub episcopali presentia, a præposito sibi debeant erudire (1). Esta disposicion fué reproducida en el Toledano IV celebrado en 633 (2), y aun el Valense ó Vasense III, año de 529, manda que no solo haya un Seminario de clérigos en cada diócesis, sino en cada una de las casas de los párrocos, y afirma que tal era la costumbre recibida en toda la Italia (3).

En los siglos posteriores empezó á descuidarse la disciplina de los seminarios, y, segun observa Tomasino (4), hácia el año mil de Cristo, ya casi absolutamente no existian; porque los obispos juzgaron mas conveniente remitir los jóvenes clérigos á las escuelas de los monasterios (5), ó á las universidades que ya, en ese tiempo, eran numerosas. Mas como al poco tiempo se tocaron los inconvenientes del estudio en las universidades, donde el fervor literario y la pompa de las escuelas sufocaban, á menudo, los sentimientos de piedad y devocion, y por otra parte las corporaciones regulares no conservaban ya la íntima union con los obispos, en que antes habian vivido; hé ahí la causa, dice Tomasino (6), porque se principió á pensar sériamente en la restitucion de los seminarios. El cardenal Reginaldo Polo ocupado en promover la restauracion y reforma del clero anglicano, propuso un extenso plan para la ereccion y régimen de los seminarios (7). Empero el Tridentino puso la última mano á

(1) Coleccion de Harduino, tomo II, pág. 1139.

(2) Consta en el Decreto de Graciano, can. 1, can. 12, qu. 1.

(3) Coleccion de Harduino, tomo II, pág. 1105.

(4) *De vet. et nov. Ecclesie disciplin.*, pág. 2, lib. 1, c. 102, n. 1.

(5) Las escuelas de los monasterios segun Mabillon eran de dos clases: unas *exteriores y canónicas*, abiertas para los clérigos seculares; y otras *interiores ó claustrales*, en las que solo se admitia á los monjes, y niños ofrecidos al monasterio.

(6) En el lugar citado, n. 4.

(7) Véase la Institucion 59 de Benedicto XIV.

este negocio, dictando importantes disposiciones relativas á estos establecimientos (4).

En toda iglesia metropolitana ó catedral debe erigirse seminario, para la instruccion y conveniente educacion de los clérigos jóvenes. En las diócesis extensas pueden haber muchos; pero todos deben depender del de la catedral (2).

Debe recibirse en el seminario y alimentarse, á expensas de este, los hijos de padres pobres, que sean de buena indole, y que ofrezcan fundada esperanza de consagrarse perpetuamente al ministerio eclesiástico. Los hijos de padres ricos deben mantenerse á expensas propias (3).

Quiere ademas el concilio que no se admita en el seminario sino á los niños que tengan al menos doce años de edad, nacidos de legítimo matrimonio, y que sepan leer y escribir regularmente; que al entrar se les confiera la tonsura y visitan el hábito clerical; que aprendan la gramática, el canto, el computo eclesiástico y todo lo concerniente á las buenas letras; que se les aplique al estudio de la Sagrada Escritura, de los libros que tratan de materias eclesiásticas, de las homilias de los santos, de lo relativo á la administracion de los sacramentos, y especialmente al de la penitencia, y en fin, que se les instruya en los ritos y ceremonias de la Iglesia; que asistan diariamente al sacrificio de la misa; que se confiesen al menos una vez al mes, y reciban la sagrada eucaristia con la frecuencia que crea conveniente el confesor; y que por último sirvan á la iglesia catedral ó á otra del lugar todos los dias festivos (4).

Al obispo corresponde todo lo relativo á la ereccion, ad-

(1) Estas disposiciones se leen en el cap. 18, sess 23, *de Reform.* Véanse tambien la constitucion *Credite nobis* de Benedicto XIII, y la *Ubi primum* de Benedicto XIV.

(2) El Tridentino en el lugar citado.

(3) Dicho concilio, *ibid.*

(4) Dicho concilio en el lugar citado.

ministracion y gobierno del seminario. Mas para que en negocio de tanta gravedad pueda expedirse con todo el tino y acierto deseables, se le prescribe que elija dos canónigos de los mas ancianos y experimentados, de cuyo consejo se sirva en todo lo que mira al buen régimen, disciplina y moralidad del establecimiento. Otra comision ó sea junta consultiva se le encarga crear compuesta de dos canónigos y dos individuos del clero; á la cual debe oír en lo respectivo á la administracion temporal del seminario, y especialmente en el exámen y aprobacion de las cuentas que anualmente deben rendir los administradores de él. Uno de estos dos canónigos es elegido por el obispo, y el otro por el capítulo; y de los otros eclesiásticos, elige así mismo uno el obispo y otro el clero de la ciudad (1).

Los diferentes consejeros de que se ha hablado, solo tienen voto consultivo, de manera, que aunque el obispo debe oírlos, para obedecer el precepto del Tridentino, ninguna obligacion tiene de seguir su consejo (2). Los consejeros una vez elegidos no pueden ser removidos sin justa causa; pero se juzgaria tal, la ancianidad, enfermedad, ú otro semejante impedimento (3).

Para la ereccion y gastos en la conservacion y mantenimiento de los seminarios, prescribe el Tridentino, que á mas de aplicar el obispo, á esos objetos, los bienes y réditos destinados, en otras iglesias ó lugares pios, para instruccion y alimento de los niños, en caso de no haberse llevado á efecto los colegios ó escuelas, en que dichos fondos debian invertirse; pueda tambien, si fuere necesario, oyendo el dictámen del consejo de que se ha hablado, imponer una moderada

(1) El mismo concilio, *ibid.*

(2) Consta de decisiones de la Congregacion del concilio citadas por Barbosa, sobre la dicha sess. 23, cap. 18, del Tridentino.

(3) Así está declarado por dicha congregacion del Concilio, *apud Ferraris*, v. *Seminarium*, n. 15.

contribucion, empezando por su mesa episcopal, á todas las dignidades, oficios, prebendas, porciones, y en general, á todos los beneficios de cualquiera especie seculares ó regulares, y de cualquier patronato que sean. Se faculta en fin, para que, bajo de ciertas condiciones, pueda unir al seminario, cualesquiera beneficios simples. Benedicto XIV (*de Synodo*, lib. 9, cap. 7), explica largamente el modo de proceder en esta union (1).

Con respecto á las prescripciones de la ley civil, por real cédula de 1º de junio de 1799, se mandó que los prebenda-

(1) Nos permitimos copiar literalmente el importantísimo decreto contenido en el cap. 44, acc. 2, del Concilio Provincial Limense III; *Quoniam in sacro Concilio Tridentino, inter alia in Synodo Provinciali tractanda, peculiari quadam ratione injunctum est, ut de Seminariis tanta Patrum, imo Spiritus Sancti auctoritate decretis, instituendis agatur, atque illud maxime perspicuum est, nullam hoc salutari Instituto Ecclesiam perinde indigere, ut hanc nostram Indicanam, in qua novæ plantæ Evangelicæ accurate nutriendæ sunt, et ad propagandam Christi fidem instituendæ. Hæc sancta Synodus officium suum agnoscens, Episcopos omnes, atque pastores ex parte Omnipotentis Dei obstat, atque eorum conscientias quantum potest, onerat, ut in Ecclesiis suis quamprimum seminaria prædicta puerorum excitanda curent, omnibus impedimentis quacumque ratione postpositis. Porro ad erigenda et constituenda convenienter prædicta seminaria, ex auctoritate nobis ab universali concilio in hac parte specialiter concessa, uno consensu statuimus et ordinamus contributionem ex quibuscumque redditibus et bonis ecclesiasticis in hunc modum faciendam: Ut ex decimis, beneficiis, capellanis, hospitalibus, confraternitatibus, juxta ejusdem Concilii statutum, sive episcopales, sive capitulares, sive beneficiales redditus sint, etiam ex doctrinis Indorum, etiam regulares doctrinas teneant, tria de centum in perpetuum applicentur, et ex nunc applicata censeantur; ad quam sane portionem (satis certe moderatam) omnes clerici et prædictæ personæ in conscientia teneantur; necnon æconomi ipsi et officiales, aut quicumque persolvere habent ejusmodi ecclesiasticos redditus, præfatam portionem trium videlicet de quolibet centenario, retineant pro seminario; cujus fundationem et administrationem episcopi fideliter et sollicitè curent, secundum tenorem et formam a Concilio Tridentino traditam, scientes se Deo Omnipotenti, et sanctæ ejus Ecclesiæ rationem, si quid minus recte egerint, reddituros. Véase tambien el cap. 23, del Sí-nodo 8, del mismo Santo Toribio.*

dos, curas, clérigos, religiosos, doctrineros y cofradías contribuyan con el 3 por 100 de sus rentas ó asignaciones en dinero y no en especies, incluso los religiosos doctrineros de S. Francisco; pero se declara que no deben pagar este derecho los novenos reales ni los hospitales. Varias otras disposiciones importantes concernientes á los seminarios contienen las leyes del tit. 23, lib. 1 de Indias (1). La ley 1, tit. 11, lib. 1 de la Nov. Rec. prescribe numerosas reglas acerca de la ereccion, estudios, eleccion de directores y maestros, y otros pormenores concernientes á estos establecimientos (1).

(1) Merecen sobre todo especial atencion las leyes 1, 3, 4 y 5, de dicho título. — Ley 1. « Encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten y conserven, los colegios seminarios que dispone el santo concilio de Trento. Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necesario para que asi se ejecute, dejando el gobierno y administracion á los preladados; y cuando se ofrezca que advertirlos, lo hagan y nos avisen, para que se provea y dé la órden que pareciere conveniente. — Ley 3 — En la provision de sujetos que han de hacer los preladados para colegiales de los seminarios, prefieran, en igualdad de méritos, á los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas provincias, gente honrada, de buenas esperanzas y respetos, y no sean admitidos los hijos de oficiales mecánicos, y los que no tuvieren las calidades necesarias para órden sacerdotal, y provision de doctrinas y beneficios. — Ley 4. — Por que las principales rentas de que se sustentan los seminarios están situadas en las de las iglesias catedrales, encargamos á los arzobispos y obispos que ordenen y hagan que de los seminarios asistan á las iglesias todos los dias, cuatro colegiales, y en las fiestas solemnes, seis, para que sirvan en ellas á los divinos oficios, no obstante que algunos seminarios esten á cargo y administracion de cualesquier religiosos. — Ley 5. — Por el santo concilio de Trento está dispuesto, que cuando los obispos nombraren sujetos para que sean recibidos en los colegios seminarios, y cuando los visiten se acompañan con dos capitulares que el cabildo nombrare: Mandamos á los preladados de nuestras Indias que así lo guarden, cumplan y ejecuten; y los vireyes, presidentes y gobernadores dejen la nominacion y eleccion de los colegiales y personas que tengan á su cargo los colegios á disposicion de los preladados. »

(2) En Chile no está vigente la contribucion del 3 por 100 sobre las

4. — Por Cofradías se entiende las congregaciones ó sociedades de fieles con algun objeto pio y religioso.

En la ereccion de cofradías se ha de observar la constitucion *Quæcumque* de Clemente VIII, expedida en 1604, y la que empieza *Quæ salubriter*, dada á luz por Paulo V, en 1610. En estas constituciones se prescribe: 1º que no se pueda erigir ninguna cofradía sin el consentimiento expreso del ordinario y sus letras testimoniales; 2º que los estatutos de la cofradía se sometan al exámen y aprobacion del ordinario; 3º que en la institucion de ellas se observe la fórmula aprobada por dicho Clemente VIII (véase esta fórmula en Ferraris, v. *Confraternit.*, art. 1); 4º que en una misma ciudad, pueblo ó lugar no puedan haber dos cofradías del mismo instituto; y aun supone la fórmula citada, que no puede erigirse otra semejante á menos que medie la distancia de tres millas. Esta disposicion no se extiende á la cofradía del Santísimo Sacramento que debe erigirse en todas las iglesias parroquiales, segun está mandado por la congregacion de Indulgencias, con aprobacion de Paulo V; ni tampoco á la cofradía de la doctrina cristiana, que así mismo debe haberla en todas las parroquias, por decreto de la congregacion de Obispos (véase á Ferraris en el lugar citado); 5º que la cofradía observe, en la recaudacion de limosnas, la forma que prescriba el ordinario, debiendo invertirse el producto de ellas en objetos pios, á voluntad del mismo; 6º que las órdenes ó institutos respectivos no puedan comunicar á las cofradías sino las indulgencias concedidas á ellos *nominatim et directe*; mas no las que gozan por el beneficio de la comunicacion de privilegios; 7º que ningun emolumento se exija por las letras de ereccion de la cofradía (1).

rentas de los beneficios y lugares pios prescripta por leyes eclesiásticas y civiles. En compensacion gozan una asignacion de la masa decimal, ó se les dota con fondos del Erario Nacional.

(1) A mas de los requisitos expresados, la ley 25, tit. 4, lib. 1, de In-

Nótese que hay algunas cofradías anexas á ciertas órdenes regulares, cuya ereccion corresponde por indulto apostólico á los superiores de aquellas, en sus respectivas iglesias: tales son, por ejemplo, la cofradía del Rosario que solo pueden erigirla los superiores generales del orden de Predicadores ú otros religiosos comisionados por ellos (1); la del cinto de S. Agustin, que debe ser erigida por los superiores de la orden agustiniana, la del escapulario del Cármen por los superiores carmelitanos, y la de los cordigeros por los Franciscanos. Con tal, empero, que en toda ereccion se proceda con arreglo á las prescripciones de la citada constitucion *Quæcumque* de Clemente VIII. Ninguna otra cofradía puede erigirse en las iglesias de regulares, sin autoridad del ordinario.

dias prescribe con relacion á las cofradías, lo siguiente : « Ordenamos y » mandamos que en todas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar » Océano... para fundar cofradías... aunque sea para cosas y fines piadosos y espirituales, preceda licencia nuestra y autoridad del prelado eclesiástico, y habiendo hecho sus ordenanzas y estatutos los presenten en nuestro real consejo de las Indias, para que en él se vean y provea lo conveniente, y entre tanto no puedan usar ni usen de ellas; si se confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar ni hacer cabildo ni ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros ministros reales, que por el virey presidente ó gobernador fuere nombrado, y el prelado de la casa donde se juntaren. » La ley 6, tit. 2, lib. 1, Nov. Rec., dictada para la extincion de cofradías ilegales, y reforma de excesos y abusos en ellas, dispone en la parte final lo siguiente : « Y para obviar iguales » contravenciones en lo sucesivo, y renovar la observancia de las leyes » del reino en esta parte, prohibo por punto general la fundacion ó » ereccion de cofradías congregaciones ó hermandades, en que no inter venga la aprobacion real y eclesiástica... y mando que se expida la real » cédula correspondiente á conseguir la reforma, extension y respectivo » arreglo de las cofradías erigidas en las provincias y diócesis del reino » é islas adyacentes; y que se comuniquen á los Ordinarios eclesiásticos » y exentos órdenes circulares, para que procedan de acuerdo con las juntas generales de caridad y magistrados seculares en asunto de tanta gravedad é importancia. » Véase las notas á esta ley.

(1) Consta de varias constituciones pontificias y especialmente de la de Sixto V que empieza *Dum ineffabilia*; y se les otorga la facultad de erigirlas no solo en las suyas sino en agenas iglesias.

En cuanto á los derechos que competen á los obispos, aun respecto de las cofradías erigidas en iglesias de Regulares : 1º les corresponde visitarlas en los términos de la siguiente decision de la sagrada congregacion del Concilio, de 23 de junio de 1719 : *Sacra Congregatio, inhærendo declarationibus jam factis, censuit confraternitates laicorum in ecclesiis Regularium exemptorum institutas, subesse jurisdictioni et visitationi episcopi, illasque ab eo visitari posse, necnon illarum capellas in iisdem ecclesiis Regularium existentes, in his tamen, quæ confraternitatum administrationem respiciunt. Et si confraternitatibus incumbit onus manutenendi altare et illius cultum, episcopum posse visitare circa ea quæ respiciunt ipsam manutentionem, cultum et ornamenta altaris seu capellæ onera missarum atque divinorum officiorum ibidem celebrandorum, et circa ea omnia quæ ad obligationem eorundem confratrum relationem habent* (1); 2º corresponde al obispo confirmar las elecciones de ecónomos ó administradores de las cofradías de legos, y tomarles cuenta de la administracion de los fondos; y si la cuenta se rinde á otros, conforme á los estatutos, debe asociarse á ellos el obispo; pero se le prohíbe ingerirse en la administracion misma (2); puede el obispo por sí, ó por un delegado suyo, asistir é intervenir en las congregaciones y elecciones de las cofradías, aunque estos actos tengan lugar en iglesias de Regulares: con tal que no se permita hacer innovaciones, ni emita sufragio en las elecciones (3).

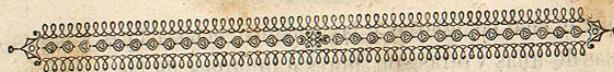
(1) Véase la Institucion 105 de Benedicto XV donde aduciendo esta decision, dice, que si bien fué expedida en caso particular, fué aprobada despues como ley general, y la sagrada congregacion se ha conformado constantemente á ella en las dudas que se le han propuesto sobre el mismo asunto.

(2) El Tridentino, sess. 22, cap. 8 y 9, y la sagrada congregacion de obispos y regulares en 4 de noviembre de 1603.

(3) Consta de varias decisiones de las congregaciones romanas citadas por Ferraris, v. *Confraternitates*, art. 3.

Con respecto á las controversias sobre jurisdiccion entre los párrocos, y las cofradías y capellanes de estas, consúltese las decisiones contenidas en el decreto *Urbis et Orbis* expedido, con aprobacion pontificia, por la congregacion de Ritos, en 12 de enero de 1704, y los difusos comentarios de Benedicto XIV sobre cada una de las partes de ese decreto (1).

(1) El concilio provincial Limense III, acc. 3, cap. 44, con relacion á los derechos del obispo en orden á las cofradías dispone: *Confraternitates ab Ordinariis visitentur, et quantum licebit ad minorem numerum redigantur: novas vero institui non permittant sine gravi causa, neque pro jam institutis, eleemosynas peti communiter, nisi diebus dominicis et festivis: idque petita semper, atque obtenta Prælati licentia...* Los Sinodos de Santiago contienen tambien importantes disposiciones relativas á cofradías; la del señor Carrasco en la constitucion 8, cap. 3, y const. 2, cap. 7; y la del señor Aldai, en las cinco constituciones del título. 14.



CAPITULO XVIII.

INMUNIDAD ECLESIASTICA.

Art. 1. Nocion y division de la inmunidad eclesiástica. — 2. Inmunidad local: origen del derecho de asilo: personas y lugares que le gozan: delitos exceptuados: formalidades en la extraccion de reos del lugar sagrado. — 3. Inmunidad real: bienes que gozan de ella: pena impuesta á los que la violan: excepciones: algunas disposiciones relativas á los dominios de España. — 4. Inmunidad personal: objetos á que se extiende.

1. — La voz *inmunidad* se deriva de la palabra *munus*, que significa carga, funcion, obligacion impuesta por la ley ó la costumbre: así el que es libre ó exento de tal carga ú obligacion, se dice que es inmune, ó que goza, á este respecto, de inmunidad.

Hablando en rigor, debe distinguirse la *inmunidad de las iglesias* de la *inmunidad eclesiástica*: por la primera se entiendo solo la *local*, que compete á las iglesias ó lugares sagrados; por la segunda, la que corresponde á las personas eclesiásticas, y á las cosas pertenecientes á estas ó á las iglesias. Mas como, segun el uso harto comun, se comprende la primera bajo de la segunda, en este sentido definimos la inmunidad eclesiástica diciendo que ella es, « el derecho